

RESOLUCIÓN No. 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 FEB 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja telefónica presentada de manera anónima el día 15 de marzo de 2019 en el cual informan sobre aterramiento, tala de mangle y construcción de vivienda en el sector La Martha, entre el Condominio Victoria Real y Control de Policía, en el área de caño, municipio de Coveñas; esta Corporación practicó visita de inspección a través del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de marzo de 2019, y rindió el informe de visita No. 0138 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El día 20 de marzo de 2019 en el municipio de Coveñas sector la Martha en las coordenadas N = 09°27'13,4" W = 75°36'50,3", se evidenció la tala, aterramiento y construcción de una vivienda en madera de longitudes 4 m de frente por 4 m de fondo, a un lado del arroyo la Martha municipio de Coveñas, el daño ocasionado es reversible siempre y cuando se realicen los trabajos correspondientes a la recuperación del ecosistema manglarico, mediante actividades como: recuperación de las características naturales del suelo y reforestación con las especies de manglares pertenecientes al sector.*
- *Las actividades o afectaciones antrópicas están siendo realizadas por el señor AMAURY ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, quien manifiesta que tiene una promesa de venta del predio, pero se le perdió y que está en procesos de buscar nuevamente los papeles que lo acrediten como dueño del predio.*
- *Es importante resaltar que el lote ubicado a la margen derecha del arroyo la Martha es un área de gran importancia biológica, ya que los manglares y humedales son nicho y hospedero de muchos grupos de fauna como son peces, moluscos, crustáceos, anfibios, mamíferos, aves entre otras especies animales asociadas a este tipo de ecosistemas estratégicos; resaltando que esta área se considera zona de protección y amortiguación, ya que en el periodo de lluvias el cauce aumente, expandiéndose hasta esta zona la cual mitiga la fuerza del flujo hídrico del caño evitando así las inundaciones en otros predios y áreas circunvecinas.*

Que mediante Auto No. 0479 de mayo 12 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.



310.53
Exp No. 207 de mayo 20 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0156**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 FEB 2022

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el **artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009**, establece que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad



310.53
Exp No. 207 de mayo 20 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0156

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 FEB 2022

por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971):

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b. ...;
- c. ...;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. ...;
- f. ...;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. ...;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0156**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 FEB 2022

Que la **Resolución No. 1263 de julio 11 de 2018** “*Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 4o. De las actuaciones en el manglar. *El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.*

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 207 de mayo 20 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, presuntamente intervino un área de 450 m² aproximadamente en el cual se realizó tala de manglar, aterramiento con escombros, residuos sólidos y restos vegetales, para la construcción de una vivienda ubicada a la margen derecha del arroyo la Martha municipio de Coveñas (Sucre) en las coordenadas N: 09°27'13,4" W: 75°36'50,3", ocasionando fragmentación al ecosistema de manglar, pérdida de la biodiversidad, aumento del riesgo de inundación y pérdida de hábitat de peces, moluscos, crustáceos, anfibios, mamíferos, aves, entre otros; violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución No. 1263 de julio 11 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 207 de mayo 20 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0156**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 FEB 2022

conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor AMAURY ROBLES DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.036 de Turbaco – Bolívar, ubicado en la vía Tolú – Coveñas sector la Martha del municipio de Coveñas (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.